



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.E.87.012/2022 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS RESUELVE DAR POR CONCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA POR RENUNCIA A PARTES DEL ÁREA CONTRACTUAL, RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA, CNH-R01-L01-A7/2015.

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los decretos por los que se expidieron las Leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

TERCERO. Que el 4 de septiembre de 2015, la Comisión y Sierra O&G Exploración y Producción, S. de R.L. de C.V., en consorcio con Talos Energy Offshore Mexico 7, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Operador) y Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V. (en adelante y en conjunto, Contratista) suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida CNH-R01-L01-A7/2015 (en adelante, Contrato), correspondiente al Área Contractual 7.

CUARTO. Que el 23 de junio de 2016, mediante Resolución CNH.E.25.002/16, la Comisión aprobó el Plan de Exploración presentado por el Contratista.

QUINTO. Que el 25 de septiembre de 2018, mediante Resoluciones CNH.E.52.013/18 y CNH.E.52.014/18, la Comisión aprobó el Programa de Evaluación respecto al Descubrimiento asociado al Pozo Exploratorio Zama-ISON y la modificación al Plan de Exploración presentados por el Contratista.

SEXTO. Que el 4 de septiembre de 2019, mediante Resolución CNH.E.52.001/19, la Comisión aprobó el Periodo Adicional de Exploración solicitado por el Contratista.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asimismo, el 9 de septiembre de 2019, mediante Resolución CNH.E.54.001/19, la Comisión aprobó la modificación al Plan de Exploración.

SÉPTIMO. Que, mediante escrito recibido en la Comisión el 5 de septiembre de 2019, el Contratista notificó la renuncia y devolución del cincuenta por ciento (50%) del Área Contractual (en adelante, Primera Renuncia) en términos del inciso (b) de la Cláusula 7.1 del Contrato que establece que si al Contratista se le concedió un Periodo Adicional de Exploración, al finalizar el Periodo Inicial de Exploración, deberá renunciar y devolver, no menos del cincuenta por ciento del Área Contractual que no cuente con un Plan de Desarrollo aprobado, por lo que el 10 de octubre de 2019, mediante Resolución CNH.E.60.002/19, la Comisión inició e instruyó la tramitación del procedimiento de terminación anticipada correspondiente (en adelante, Primera Resolución).

OCTAVO. Que, en diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado Coronavirus COVID-19 (en adelante, COVID-19) que se ha expandido y consecuentemente ha afectado a todos los países del mundo, incluyendo México.

NOVENO. Que el 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia".

El 24 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Decreto por el que el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sancionó el "Acuerdo en el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica el COVID-19", publicado en la misma fecha por la Secretaría de Salud.

Asimismo, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus (COVID-19)".

DÉCIMO. Que el 23 de marzo de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", reformado por adición mediante similar publicación en el mismo medio de difusión oficial el 27 de marzo de 2020.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asimismo, el 31 de julio de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se establecen los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19", cuyos efectos se prorrogaron mediante Acuerdos publicados en el DOF el 30 de septiembre y 21 de diciembre de 2020, y 8 de enero y 30 de abril de 2021.

Por otra parte, el 30 de julio de 2021, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2", reformado mediante publicación en el mismo medio de difusión oficial el 17 de agosto de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Comisión suspendió los plazos y términos de los actos y procedimientos substanciados ante ella durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo al 24 de julio de 2020, conforme al "Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020", publicado el 20 de marzo de 2020 en el DOF, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 17 de abril, el 6 de mayo y el 4 de junio de 2020, y el "Acuerdo por el que se concluye la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos" publicado el 24 de julio de 2020 en el referido medio de difusión oficial.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el 7 de julio de 2020, mediante oficio 500.SSH.267/20 la Secretaría de Energía (en adelante, SENER) instruyó al Contratista y a Petróleos Mexicanos (en adelante, Asignatario), la unificación del yacimiento compartido y la presentación de una propuesta de Acuerdo de Unificación (en adelante, Acuerdo de Unificación), relacionado con el Campo Zama (en adelante, Área Unificada), como titulares del Contrato y la Asignación AE-0152-Uchukil (en adelante, Asignación) respectivamente.

DÉCIMO TERCERO. Que el 25 de mayo de 2021, la Comisión mediante oficio 250.477/2021 suspendió el procedimiento de atención a la solicitud del Contratista para la aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción del Campo Zama, hasta en tanto SENER resolviera el procedimiento relacionado con la determinación de los términos y condiciones del Acuerdo de Unificación, conforme a lo señalado en los artículos 27 y 30 de los Lineamientos que establecen el procedimiento para instruir la unificación de



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

yacimientos compartidos y aprobar los términos y condiciones del Acuerdo de Unificación.

DÉCIMO CUARTO. Que el 3 de septiembre de 2021, el Contratista presentó ante esta Comisión la notificación de Renuncia irrevocable del resto del Área Contractual que no es parte del Área Unificada en términos de la Cláusula 7.1, inciso (c) del Contrato (en adelante, Segunda Renuncia).

DÉCIMO QUINTO. Que el 22 de marzo de 2022, la SENER emitió la Resolución de Unificación en la que se determinaron los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la Unificación del Campo Zama entre la Asignación y el Contrato (en adelante, Resolución de Unificación), la cual fue notificada al Contratista y al Asignatario el 23 del mismo mes y año.

DÉCIMO SEXTO. Que la Resolución de Unificación fue presentada a esta Comisión el 18 y 19 de abril de 2022 por el Asignatario y Contratista, respectivamente, por lo que la Unidad Jurídica de esta Comisión (en adelante, Unidad Jurídica), mediante Memo 230.197/2022 de 18 de mayo de 2022, emitió una opinión jurídica a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (en adelante, UATAC) sobre el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del Contratista, atentos al contenido de la Resolución de Unificación y el Contrato.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, el 07 de junio de 2022, mediante Resolución CNH.06.002/2022, la Comisión inició e instruyó la tramitación del procedimiento de terminación anticipada correspondiente a la Segunda Renuncia (en adelante, Segunda Resolución) respecto de lo cual en su Considerando Quinto señaló que resultaba procedente acumular los procedimientos relativos a la Primera y Segunda Renuncia, por lo que utilizaría la información previamente integrada, analizada y, en su caso, solicitada, e instruyó que en su momento se emitiera una sola Resolución que dé por concluido ambos procedimientos.

DÉCIMO OCTAVO. Que mediante Memorandum 260.0480/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, la UATAC remitió el informe relativo a los procedimientos de terminación anticipada, el cual contiene la integración de la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cabe señalar que si bien, las circunstancias descritas en los Resultandos OCTAVO a DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO QUINTO retrasaron la obtención de los pronunciamientos necesarios para verificar el cumplimiento a la Cláusula 18.7 del Contrato y el cumplimiento de otras obligaciones contractuales, en términos de la



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Primera y Segunda Resolución, esta Comisión llevó a cabo todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de verificar el cumplimiento del Contratista respecto del procedimiento de terminación anticipada conforme a lo establecido en el Contrato y en la Normatividad Aplicable.

DÉCIMO NOVENO. Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, la Comisión se encuentra en posibilidad de resolver los procedimientos de terminación anticipada del Contrato por Renuncia del Contratista a partes del Área Contractual, en términos de las Cláusulas 7.1, incisos (b) y (c) y 18.7 del Contrato, de conformidad con la información proporcionada por la UATAC con fundamento en el artículo 38, fracciones VIII, X y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, RICNH), la propuesta de Resolución elaborada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos (en adelante, DGJAC), con fundamento en el artículo 28, fracciones I, VI, VII y XII del RICNH, previa validación jurídica de la Dirección General de Consulta con fundamento en el artículo 31, fracciones I, incisos b) y e) y VIII del RICNH, y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para resolver sobre el procedimiento de terminación anticipada del Contrato respecto de la parte del Área Contractual objeto de la Renuncia, en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 38, fracción III y 39, fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1 y 31, fracciones VI, VII y XII de la Ley de Hidrocarburos y 1, 10, fracción I, y 13, fracciones II, incisos h) e i), X, XI, penúltimo y último párrafos del RICNH y las Cláusulas 7.1, incisos (b) y (c) y 18.7 del Contrato.

SEGUNDO. TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS E INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN. Que, de conformidad con las Primera y Segunda Resoluciones, para que el Órgano de Gobierno de la Comisión se encuentre en posibilidad de resolver los procedimientos de terminación anticipada del Contrato, el Contratista debe cumplir con lo estipulado en la Cláusula 18.7, y demás Cláusulas y Anexos aplicables del Contrato y la Normatividad Aplicable. En virtud de lo anterior, la UATAC integró la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas mediante Memorándum 260.0480/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022 (en adelante, Informe), recibido por la Unidad Jurídica el 25 de noviembre de 2022.

Con base en el citado Informe, la Unidad Jurídica, a través de la DGJAC, como parte de la coadyuvancia jurídica y la tramitación del procedimiento de terminación anticipada,



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

realizó el análisis jurídico del Informe y del cumplimiento contractual del Contratista ante la Comisión y ante las demás autoridades correspondientes, el cual se describe a continuación como parte de la presente Resolución:

I. Con relación a la Cláusula 18.7, incisos (a) y (b) del Contrato, relativos al Inventario de Activos y el informe de las condiciones de operación de los Pozos y Materiales.

El Informe señala que mediante escrito presentado en oficialía de partes de la Comisión el 12 de febrero de 2020, Talos manifestó lo siguiente con relación a la Primera Renuncia:

"I. Actualización del Inventario de Activos.

(...) PEP reportó que el área contractual "7" correspondiente a la Primera Convocatoria de licitación de la Ronda Uno, no cuenta con infraestructura o actividad física alguna a la fecha, dentro de la superficie delimitada por sus cuatro vértices. (...)

Así mismo, conforme a los Planes de Exploración aprobados, sus modificaciones y el Programa de Evaluación, se confirma que no se han realizado actividades de perforación de pozos en el 50% del Área Contractual por la cual se solicitó la devolución, por lo tanto, no se ha construido infraestructura alguna o ha habido algún cambio a los activos desde la Fecha Efectiva con respecto a lo reportado por PEP, y recibido durante la ETA.

Por lo tanto, manifiesto que el inciso a) de la Cláusula 18.7 del Contrato, referente a inventario de activos no es aplicable con motivo de realizar la devolución del 50% del Área Contractual.

II. Informe que señale al menos la identificación de los Pozos y Materiales en la totalidad o la parte correspondiente del Área Contractual, así como la descripción de las condiciones de operación a la fecha de inicio de la Etapa de Transición Final.

Al respecto se informa que, en el 50% del Área Contractual motivo de la renuncia, no se han desarrollado pozos ni se han instalado materiales, según lo establecido en el Plan de Exploración aprobado, sus modificaciones y el Programa de Evaluación.

Por lo tanto, manifiesto que el inciso b) de la Cláusula 18.7 del Contrato, referente a la identificación de los pozos y materiales en la parte correspondiente del Área Contractual no es aplicable para efectos de la devolución del 50% del Área Contractual."



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por otra parte, el Informe detalla que mediante Memos 261.0537/2019 y 261.0780/2019, notificados el 11 de julio y 30 de octubre de 2019 respectivamente, UATAC, por conducto de la Dirección General de Seguimiento de Contratos (en adelante, DGSC), consultó al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (en adelante, CNIH) si existe infraestructura dentro del polígono de la Primera Renuncia.

En atención a lo anterior, el CNIH respondió mediante Memos 271.086/2019 y 271.125/2015, notificados el 12 de julio y 5 de noviembre de 2019 respectivamente, indicando que, de acuerdo con la información que consta en dicha Unidad Administrativa, no se tiene conocimiento de la existencia de infraestructura de ductos y/o instalaciones en el Área de la Primera Renuncia.

Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Automatizada de la Comisión (en adelante, OPA) el 3 de octubre de 2022, Talos manifestó lo siguiente en relación con la Segunda Renuncia:

"Asimismo, en este acto el Contratista manifiesta bajo protesta de decir verdad que, desde la Renuncia Inicial y la Renuncia Final, no ha llevado a cabo actividad alguna en la parte del Área Contractual a que el Contratista renunció, en cumplimiento con sus obligaciones en términos de la cláusula 7.1 del Contrato.

Lo anterior porque, además, a partir de las fechas de la Renuncia Inicial y la Renuncia Final, respectivamente, el Contratista no tiene permitido llevar a cabo Actividades Petroleras en las áreas renunciadas, toda vez que no cuenta con ningún plan o programa autorizado por esa H. Comisión para ejecutar dichas actividades en las áreas referidas."

Asimismo, el Informe describe que mediante Memo 261.1147/2019, notificado el 15 de septiembre de 2022, la UATAC mediante la DGSC consultó al CNIH si existe infraestructura dentro del polígono de la Segunda Renuncia. El CNIH dio respuesta mediante Memo 271.075/2022, notificado el 19 de septiembre de 2022, indicando:

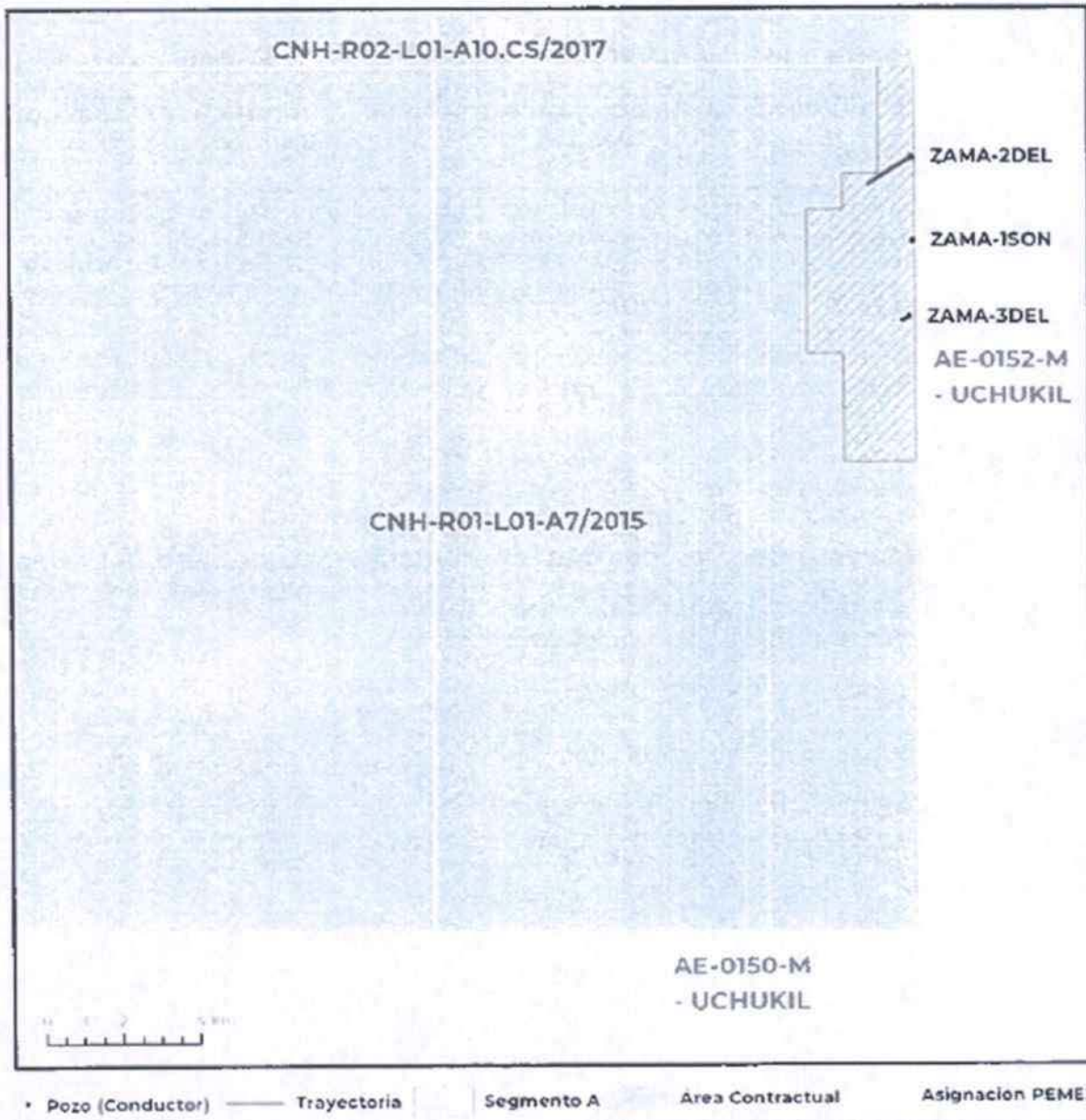
"Indicar la infraestructura existente dentro del Área Contractual (pozos, ductos e instalaciones, en caso de existir), indicando aquella que se encuentre dentro del área objeto de Renuncia y, en su caso, la que se encuentre en el Área Unificada.

Respuesta: Los pozos ZAMA-2DEL, ZAMA-1SON y ZAMA-3DEL se ubican dentro del "Segmento A" y dentro del Área Unificada tanto en superficie como en



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

objetivo, de acuerdo con los CONSIDERANDOS del Anexo recibido. No se identificó algún otro tipo de infraestructura de hidrocarburos de la que este Centro de Información tenga conocimiento.
Para mayor referencia se adjunta una imagen con los elementos mencionados.



(...)"



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por último, en correlación con el análisis de los incisos (a) y (b) de la Cláusula 18.7 del Contrato de la Primera y Segunda Renuncia, el Informe señaló que el 24 de julio de 2020, el Operador solicitó la desincorporación de los siguientes activos de conformidad con la Cláusula 13.4 del Contrato, señalando que los mismos no serán utilizados en lo sucesivo en las Actividades Petroleras del Contratista:

"Que de conformidad con la Cláusula 13.4 del CEE, el Contratista, por este medio solicita autorización de esta Comisión, con el propósito de estar en posibilidad de disponer de los Materiales que se detallan a continuación:

Artículo #	Cantidad	UOM	Descripción
1	1	Pza	Tubo corto de 16" 109 ppf Conexión TSH513(Pin) x TSH521(Pin)
2	1	Pza	T.R. de 13.625" P-110 88.2 ppf con collar flotador Conexión TSH W523
3	1	Pza	T.R. de 13.625" P-110 88.2 ppf con zapata y equipo de flotacion Conexión TSH W523
4	9	Pza	T.R. de 11.875" P-110 71.8 ppf con centralizador Conexión TSH W513
5	1	Pza	T.R. de 11.875" P-110 71.8 ppf con collar flotafor y centralizador Conexión TSH W513
6	1	Pza	T.R. de 11.875" P-110 71.8 ppf con zapata flotadora y centralizador Conexión TSH W513
7	53	Pza	T.R. de 7.625" P-110 29.7 ppf R3 con sub - centralizador Conexión TSH513

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA...



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

8	1	Pza	T.R. de 7.625" P-110 29.7 ppf R3 con zapata flotadora y centralizador Conexión TSH513
9	1	Pza	T.R. de 7.625" P-110 29.7 ppf R3 con collar flotador y centralizador Conexión TSH513
10	2	Pza	T.R. de 7" TAC-110 32 ppf con centralizador compuesto Conexión TSH513
11	1	Pza	T.R. de 7" TAC-110 32 ppf con sub centralizador Conexión TSH513
12	1	Pza	Tubo corto de 7" TAC-110 32 ppf Conexión TSH513
13	2	Pza	Crossover de T.R. 13.625" con Conexión TSH523 88.2 ppf (BxP) con sello tipo Hunting Seal-Lok SLF 3'10" de longitud
14	2	Pza	Crossover de T.R. 13.625" con sello tipo Hunting Seal-Lok SLF por Conexión TSH523 88.2 ppf sin Pin de 3'10" de longitud
15	1	Pza	Crossover de T.R. 13.625" sin perforaciones por TSH523 (BxP) con sello tipo Hunting Seal-Lok SLF de caja(Box) ciega de 3'10" de longitud
16	19	Pza	Collarin(Stop Collar) de 20"(Verde)
17	3	Pza	Centralizadores tipo Bow Spring de 20"(Verde)
18	1	Pza	Valvula tipo Ball para cabezal de pozo de 4-1/6" #7015313-3-002 (fabricado en 2006) Parte #H57720-202
19	2	Pza	Bermas de contaminacion, (1) sin usar, (1) usado y guardado
20	2	Pza	Indicador de vertiente (Slope indicador), con Bull Eyes Numero de serie:10072644-1.1, 10072644-1.2
21	1	Pza	Tubo corto de extension de 11.875" P-110 71.8 ppf Conexion TSH523, 15'5" longitud
22	1	Pza	Zapata escariadora (Reamer Shoe) TopCo BTC de 9.875" 62.8 ppf 2.30" de longitud promedio, N/S:PH015A1395
23	1	Pza	Zapata flotadora de 20" de Tenaris Hydrill 2'5"
24	1	Pza	Zapata perforadora de 9.875", Conexion Hyd523 Defyer DT406, 62.8 ppf, 9.875" x 10.625" con BAF Q125, N/S:22704945
25	1	Pza	Horquillas para Paleta(Pallet Fork) N/S:130694
26	7	Pza	Caja de madera#1, 7 slingas 1-3/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
27	1	Pza	Caja de madera#2, 14 slingas 7/8" con Anillo-D x 40', 2 patas



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

28	1	Pza	Caja de madera#3, 16 slingas 7/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
29	6	Pza	Caja de madera#4, 6 slingas 7/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
30	1	Pza	Caja de madera#5, 15 slingas 7/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
31	1	Pza	Caja de madera#6, 12 slingas 7/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
32	1	Pza	Caja de madera#7, 10 slingas 1-3/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
33	1	Pza	Caja de madera#8, 15 slingas 7/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
34	1	Pza	Caja de madera#9, 7 slingas 1-3/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
35	1	Pza	Caja de madera#10, 2 slingas 1-3/8" con Anillo-D x 40', 2 patas y 2 slingas 7/8" con Anillo-D x 40', 2 patas
36	1	Pza	Caja de madera#11, 11 bolsas de almohadillas absorbentes, 21 sacos grandes vacios, 3 martillos, 2 llaves inglesas, 1 llave de impacto sin cuerda, 5 sacos absorbentes de silika, 1 grabadora , 12 grilletes de 1-3/8", 59 pinzas perro
37	118	Pza	Mallas de temblorinas API 120 (132 microns) JD50XR200C
38	44	Pza	Mallas de temblorinas API 70 (207 microns) JD50XR120
39	20	Pza	Mallas de temblorinas API 70 (221 microns) JD50XR120
40	108	Pza	Mallas de temblorinas API 170 (096 microns) JD50XR270
41	88	Pza	Mallas de temblorinas API 100 (144 microns) JD50XL120C
42	22	Pza	Mallas de temblorinas API 140 (096 microns) JD50XR140
43	7	Pza	Paleta, Total de sacos:216 de hydroplug(saco de 50 libras)
44	1	Pza	Contenedor (tote tank) 47695-9 vacio
45	1	Pza	Contenedor (tote tank) DCLE-T-006 vacio
46	2	Pza	Collarin de paro(Stop Collar) de 28"(Verde)
47	9	Pza	Collarin de paro(Stop Collar) de 13.625"(Verde)
48	9	Pza	Centralizadores tipo Bow Spring de 13.625"(Verde)
49	1	Pza	Crossover XT57 Box x 4.5" IF Pin, especial de 3.5" diametro interno para pesca del equipo de Gaia
50	1	Pza	Sub de purga conexión 4.5" IF con 4-11-16 OS Pin-3435



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

51	1	Pza	Sub colgador de cabeza de cable de 2-1/8" con 3-3/8" de diametro externo modificado - 3527
52	1	Pza	Sub de purga con llave inglesa
53	1	Pza	Lliner de 11.875" 71.8 ppf, TSH523 x 13.625" 88.2 ppf
54	1	Pza	Crossover de T.R. 11.875" 71.8 ppf TSH523 Box x Pin 9.875" 62.8 ppf TSH513
55	1	Pza	Tubo corto de T.R. de 11.875" 71.8 ppf TSH513
56	1	Pza	Adaptador de reduccion de 7.625" 39 ppf TSH513 Box x Pin 7.625" 29.7 ppf TSH513
57	1	Pza	Sub para desconectar T.P (Stinger), NC50 Box x Pin – bomba hidraulica de liberacion TAM, Box x Pin 3.5IF, NC-38 Crossover 4.5" Box x IF Pin
58	1	Pza	Crossover 7.625", 27 ppf, P-110, BTC Box x 7.625", 29.7 ppf, P-110, TSH513 Pin: XOP110W513000C0051
59	1	Pza	Crossover 9.625", 58.40 ppf, P-110, BTC Box x 9.625", 62.8 ppf, P-110, TSH513 Pin: XOP110W513000C0051
60	1	Pza	Crossover 11.875", 60.0 ppf, P-110, BTC Box x 11.875", 71.8 ppf, P-110, TSH513 Pin: XOP110W513000C001
61	1	Pza	Crossover 13.625", 88.2 ppf, P-110, BTC Box x 13.625", 88.2 ppf, P-110, TSH523 Pin: XOP110W523000C0016
62	1	Pza	Crossover 16", 84.0 ppf, L-80, BTC Box x 16", 84.0 ppf, L-80, TSH521 Pin: XOL80W521000C0009
63	1	Pza	Crossover 16", 94.5 ppf, P-110, BTC Box x 16", 95.0 ppf, P-110, TSH513 Pin: XOL80W521000C0050
64	1	Pza	Crossover 16", 109.0 ppf, L-80, BTC Box x 16", 109.0 ppf, L-80, TSH521 Pin: XOP110W523000C0009
65	1	Pza	Crossover 20", 147.0 ppf, K-55, BTC Box x 20", 147.0 ppf, K-55, ER106 Pin: XOK55TSE0000C0018
66	1	Pza	Cople de T.R. 16" 95 ppf Conexion BTC
67	40	Pza	Mallas de temblorinas API 35 (650 microns)
68	10	Pza	Mallas de temblorinas API 45 (360 microns)
69	8	Pza	Mallas de temblorinas API 45 (381 microns)



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

70	4	Pza	Racks de tubos de concreto
71	21	Pza	8" x 8" Bloques de madera
72	1	Pza	Caja paleta de Tiger con suministros variados(pintura, herramientas,etc.)
73	1	Pza	Set de tapones plastico tipo SSR de 13.375"
74	1	Pza	Set de tapones plastico tipo SSR de 13.375"
75	1	Pza	Set de tapones plastico tipo SSR de 13.375"
76	1	Pza	Crossover de 4.5" N U 8RD Pin x Acme Pin
77	1	Pza	Crossover de 4.5" N U 8RD Pin x Acme Pin
78	1	Pza	Crossover de 4.5" 11.6 ppf, 8rd LTC Box x 4.75" Stub Acme Pin
79	1	Pza	Set de tapones de plastico tipo SSR de 11.875"
80	1	Pza	Set de tapones de plastico tipo SSR de 7.625"
81	1	Pza	Set de tapones de plastico tipo SSR de 16"
82	1	Pza	Set de tapones de plastico tipo SSR de 9.875"
83	1	Pza	Set de tapones de plastico tipo SSR de 7"
84	4	Pza	Dardo, TP top SB 5.000 – 5.875 HT
85	4	Pza	Dardo, TP bottom MB 5.000 – 5.875 HT ALU
86	2	Pza	Dardo, TP top SB 5.000 – 5.875 HT
87	2	Pza	Dardo, TP bottom SB 5.000 – 5.875 HT
88	1	Pza	Dardo de desconexion de Blackhawk, Diametro maximo externo:5.5000", Maximo ridge DE:1.950" P/N:114680-A, Kit de revestir

Lo anterior en virtud de que los mismos no serán utilizados en lo sucesivo en las Actividades Petroleras del Contratista."

El Informe alude que, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2021, el Operador reiteró el requerimiento de la desincorporación de activos, refiriendo:

"Lo anterior, en virtud de que, tal y como se menciona en el antecedente 3 del presente, los Materiales no serán utilizados en lo sucesivo en las Actividades Petroleras del Contratista, aunado a que están generando costos innecesarios para el contratista, los cuales pretender recuperar de conformidad con el Contrato."



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Informe detalla que, con la finalidad de atender esta solicitud, mediante Memo 261.1393/2022 notificado el 20 de octubre de 2022 la DGSC solicitó a la Dirección General de Dictámenes de Exploración (en adelante, DGDE) la opinión técnica respecto de los materiales detallados por el Contratista y si éstos ya no resultan indispensables para las finalidades del Contrato.

Mediante Memo 242.0801/2022, notificado el 24 de octubre de 2022, la DGDE respondió lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud, me permito informarle lo siguiente:

- *El Contratista refiere un listado de 88 artículos;*
- *Se observa que tales artículos constan de 687 piezas;*
- *En referencia a tales artículos, el Contratista manifiesta que " ... los mismos no serán utilizados en lo sucesivo en las Actividades Petroleras del Contratista ... ";*
- *Conforme a la Sección IX del Anexo 4, numeral 1.22, en referencia a lo establecido en la cláusula 13.4 del Contrato, se observa que los Costos asociados con los bienes referidos, no habrían sido recuperados total o parcialmente, por lo que en opinión de esta Dirección General, no se requiere emitir un dictamen por parte de esta Comisión;*
- *Los artículos que refiere el Contratista son materiales que estuvieron destinados a utilizarse en la perforación de los pozos de la fase exploratoria, misma que ha finalizado, por lo que no cuenta con un Plan de Exploración o Programa de Evaluación vigentes; y*
- *La argumentación que alude el Contratista, respecto de eficiencias o materiales que no se utilizaron al formar parte de posibles contingencias, son frecuentes en término de las mejores prácticas de la industria.*

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que el Contratista ha solicitado la renuncia del Área Contractual, con excepción del área asociada con la Unificación del Descubrimiento Zama, en donde se localizan la totalidad de los pozos perforados al amparo del Contrato que nos ocupa, siendo además que la Secretaría de Energía determinó que el Operador de dicha área será Petróleos Mexicanos.

Por lo tanto, y en atención a su solicitud, esta Dirección General de Dictámenes de Exploración considera que en materia de exploración, los artículos que lista el Contratista en su solicitud no son indispensables para las actividades exploratorias del Contrato."

Tal como se desprende de la literalidad de los dispuesto en la Cláusula 18.7 del Contrato, incisos (a) y (b), el Contratista presentó escritos a través de los cuales refiere que no se



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

han desarrollado pozos ni se han instalado materiales en las partes del Área Contractual referentes a las Primera y Segunda Renuncias. Derivado de la información aquí presentada, atendiendo a las manifestaciones del Contratista y en concordancia con el seguimiento técnico a las actividades del mismo, no se consideran aplicables las obligaciones referidas en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 18.7 del Contrato, al no existir pozos ni materiales instalados en las partes del Área Contractual objeto de las Renuncias.

Debido a lo anterior, se tiene por atendida la obligación de actualizar el Inventario de Activos y la de presentación del informe de las condiciones de operación de todos los Pozos y Materiales que se encuentran en la parte del Área Contractual objeto de las Renuncias.

Lo anterior sin menoscabo del pronunciamiento que, en su momento, esta Comisión tenga a bien emitir en relación con la solicitud de disposición de materiales del Contratista.

II. Con relación a la Cláusula 18.7, inciso (c) del Contrato, relativo al informe de Producción.

El Informe señala que, mediante escrito presentado en oficialía de partes de la Comisión el 12 de febrero de 2020, Talos manifestó lo siguiente con relación a la Primera Renuncia:

"Al respecto se informa que, en el 50% del Área Contractual motivo de renuncia, no se han desarrollado pozos ni se han instalado materiales, por lo tanto, no se cuenta con infraestructura asociada a la producción de hidrocarburos según lo establecido en el Plan de Exploración aprobado, sus modificaciones y el Programa de Evaluación.

Por lo tanto, manifiesto que el inciso c) de la Cláusula 18.7 del Contrato, referente a la producción de hidrocarburos en el Área Contractual y de la infraestructura asociada a la producción en la parte correspondiente del Área Contractual no es aplicable para efectos de realizar la devolución del 50% del Área Contractual."

Mediante escrito presentado en OPA el 3 de octubre de 2022, Talos manifestó lo siguiente en relación con la Segunda Renuncia:

"(...) durante dicho Periodo de Exploración, fuera del Segmento A del Área Unificada, es decir, en la parte del Área Contractual renunciada conforme a la Renuncia Inicial y a la Renuncia Final, el Contratista solamente realizó estudios sísmicos de gabinete, y no llevó a cabo actividades invasivas de campo.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asimismo, en este acto el Contratista manifiesta bajo protesta de decir verdad que, desde la Renuncia Inicial y la Renuncia Final, no ha llevado a cabo actividad alguna en la parte del Área Contractual a que el Contratista renunció, en cumplimiento con sus obligaciones en términos de la cláusula 7.1 del Contrato.

Lo anterior porque, además, a partir de las fechas de la Renuncia Inicial y la Renuncia Final, respectivamente, el Contratista no tiene permitido llevar a cabo Actividades Petroleras en las áreas renunciadas, toda vez que no cuenta con ningún plan o programa autorizado por esa H. Comisión para ejecutar dichas actividades en las áreas referidas."

El Informe concluye que tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Cláusula 18.7, inciso (c) del Contrato, el Contratista presentó un escrito a través del cual refiere que no cuenta con producción de hidrocarburos, motivo por el cual, en concordancia con la etapa Exploratoria en la cual se encontraba el Área Contractual a la fecha de las notificaciones de las Primera y Segunda Renuncia, no le es aplicable dicha disposición al Contratista.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, toda vez que no existe producción en el área objeto de Renuncias y acorde con el seguimiento técnico que la UATAC realiza a las Actividades Petroleras del Contratista, se tiene por cumplida la obligación de presentar a la Comisión un informe que contenga toda la información obtenida dentro de los noventa (90) Días previos a la terminación del Contrato, relativa a la producción de hidrocarburos y de la infraestructura asociada a la producción en la parte del Área Contractual objeto de las Primera y Segunda Renuncias.

III. Con relación a la Cláusula 18.7, inciso (d) del Contrato, relativo al Abandono de Pozos y Materiales.

El Informe señala que la UATAC verificó las manifestaciones realizadas por el Operador mediante escritos de fecha 12 de febrero de 2020 y 3 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

Como se detalló en la validación de la información relativa a los incisos (a y b) de la Cláusula 18.7 del Contrato, por lo que se refiere al área objeto de la Primera Renuncia, mediante Memos 271.086/2019 y 271.125/2019, notificados el 12 de julio y 5 de noviembre de 2019 respectivamente, el CNIH indicó que, de acuerdo con la información que consta en dicha Unidad Administrativa, no se tiene conocimiento de la existencia de infraestructura de ductos y/o instalaciones.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por lo que se atañe al área objeto de la Segunda Renuncia, mediante Memo 271.075/2022, notificado el 19 de septiembre de 2022, el CNIH señaló que no se identificó algún otro tipo de infraestructura de hidrocarburos.

Por otra parte, mediante Memo 261.1146/2022 notificado el 15 de septiembre de 2022, la DGSC adscrita a la UATAC solicitó a la DGDE su opinión técnica sobre la ejecución de Actividades Petroleras dentro del área objeto de las Primera y Segunda Renuncias. En atención a lo anterior, mediante Memo 242.0649/2022 notificado el 19 de septiembre de 2022, la DGDE indicó lo siguiente:

"(...) la Secretaría de Energía instruyó la Unificación del Área Contractual que el Contratista mantendría (que no es objeto de renuncia), y que en dicha área se encuentran todos los pozos que el Contratista perforó al amparo del Plan de Exploración o el Programa de Evaluación.

Por lo anterior, esta Dirección General observa que las actividades físicas ya fueron ejecutadas y los pozos continúan al amparo del Área Unificada, por lo que en opinión de esta Dirección General no existe impedimento para la renuncia parcial, asimismo, ya no se tienen aprobadas actividades exploratorias en el área objeto de renuncia, ya que los instrumentos jurídicos que le permitían realizar tales actividades han prescrito."

En virtud de lo anterior, como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Cláusula 18.7, inciso (d) del Contrato, con base en las opiniones técnicas antes referidas y el seguimiento a las Actividades Petroleras, la UATAC identificó que en las áreas objeto de las Primera y Segunda Renuncias no existen Pozos o Materiales que requieran ser abandonados, por lo que concluyó que no le es aplicable dicha disposición al Contratista.

En ese sentido, por lo que respecta al ámbito competencial de la Comisión, se tiene por **cumplida** la obligación del Contratista referente al Abandono de los Pozos y Materiales que no le sean transferidos a la Comisión de conformidad con lo establecido en el Contrato, por lo que hace a la parte del Área Contractual objeto de las Primera y Segunda Renuncias.

Lo anterior sin menoscabo del pronunciamiento que, en su momento, esta Comisión tenga a bien emitir en relación con la solicitud de fecha 24 de julio de 2020 relativa a la disposición de materiales del Contratista, así como su escrito de reiteración de 29 de julio de 2021.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

IV. Con relación a la Cláusula 18.7, inciso (e) del Contrato, relativo a la actualización de la Línea Base Social.

En el Informe se señala que, mediante oficio 260.01063/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, la UATAC solicitó al Contratista que manifieste, bajo protesta de decir verdad, si existen reclamaciones o quejas pendientes de atención o que se encuentren en proceso de atención acorde con su plan de gestión social.

Asimismo, por medio de oficio 260.01062/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, UATAC solicitó a la SENER su pronunciamiento respecto del cumplimiento normativo del Contratista, en materia de impacto social y ocupación superficial, en concordancia con el tipo de proyecto y las Actividades Petroleras llevadas a cabo en el área objeto de las Primera y Segunda Renuncias.

Al respecto, mediante oficio 117.-DGISOS.2170/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, SENER refirió la información presentada por el Contratista respecto a "La actualización de línea base", y donde el Contratista concluye que *"no se identifica cambios, alteraciones o modificaciones a los aspectos sociodemográficos, socioeconómicos o socioculturales de las localidades del AII-11 y AII-12 atribuibles a las actividades perforación exploratoria y de evaluación (pozos delimitadores) realizadas por el Proyecto, en 2017 y 2018, respectivamente"*. (sic)

Sin embargo, SENER refirió que "no se llevaron a cabo las recomendaciones señaladas en los puntos que anteceden, mismas que no se encontraban condicionadas a la decisión de continuar o no con la fase de explotación, sino que debieron ser implementadas desde el inicio del Proyecto.", esto de conformidad con el Resolutivo 117.-DGAEISyCP.0006/17 emitido el 31 de marzo de 2017 en atención a la Evaluación de Impacto Social presentada por el Contratista el 13 de octubre de 2016 en relación al Proyecto "Perforación exploratoria del Área Contractual 7 para aguas someras de la primera licitación de la Ronda 1 en el Golfo de México".

Por último, el Informe señala que la UATAC realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación en la que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes en materia de uso y ocupación superficial, en relación con las áreas objeto de las Primera y Segunda Renuncias, de lo que se desprendió que el Contratista no ha tenido Acuerdos de Uso y Ocupación Superficial en las áreas que nos ocupan.

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en las Primera y Segunda Resoluciones, la Comisión solicitó a la SENER su pronunciamiento sobre la actualización



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

de la Línea Base Social respecto a las Primera y Segunda Renuncias, el Contratista manifestó lo conducente sobre las reclamaciones o quejas pendientes de atención o que se encuentren en proceso de atención acorde con su plan de gestión social y, conforme a lo anterior, se realizó la revisión documental correspondiente.

En virtud del pronunciamiento de la SENER en materia de Impacto Social y Ocupación Superficial, dadas las consideraciones de la Primera y Segunda Renuncia y que el Contrato continuará vigente por lo que respecta al resto del Área Contractual, la presente Resolución se emite sin perjuicio de las facultades de verificación de dicha dependencia en términos de la Normatividad Aplicable. Asimismo, el Contratista es responsable de dar cumplimiento a los requerimientos y determinaciones que sobre el particular emita la SENER, lo que se verificará por esta Comisión antes de suscribir el Convenio que modifique el Anexo 1 del Contrato y el Acta de Entrega-Recepción de las áreas objeto de la Primera y Segunda Renuncia.

V. Con relación a la Cláusula 18.7, inciso (f) del Contrato, relativo a la actualización de la Línea Base Ambiental.

Acorde con el Informe, en relación con la Primera Renuncia, por medio de oficio 260.1294/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, UATAC solicitó a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, Agencia o ASEA) se remitiera información en relación con el procedimiento de terminación anticipada por renuncia al 50% del Área Contractual del Contrato.

Al respecto, la ASEA dio atención mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1204/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, informando lo siguiente:

*"I. Que el 30 de marzo de 2016, mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0280/2016, esta DGGEERC emitió la opinión técnica respecto del informe detallado de la Línea Base Ambiental presentado a la **Agencia** por el **Regulado** el 01 del mismo mes y año, en cumplimiento de las cláusulas 3.4 inciso (d) y 14.4 del **Contrato**.*

*II. Que el 08 de diciembre de 2016, el **Regulado** presentó ante esta **Agencia**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional (**MIA-R**) y el Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**) del proyecto denominado "**PERFORACIÓN EXPLORATORIA DEL ÁREA CONTRACTUAL 7 PARA AGUAS SOMERAS DE LA PRIMERA LICITACIÓN DE LA RONDA 1 EN EL GOLFO DE MÉXICO**", el cual quedó registrado en los archivos de esta **Agencia** con número de expediente: **27TA2016X0046**.*

*III. Que el 20 de abril del 2017, mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0288/2017** de fecha 17 del mismo mes y año, se notificó al*



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Regulado la determinación de esta **DGGEERC** de autorizar de manera condicionada y en materia de impacto ambiental, la ejecución del **Proyecto**, en la cual se le autorizó la perforación de 03 pozos (Zama-1, Zama I-ST07 y Xlapak-1), sin la realización de pruebas de producción, por un periodo de ejecución de 17 meses.

IV. Que el 18 de enero de 2018, esta **DGGEERC** emitió el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0037/2018**, mediante el cual se dio por enterada, respecto de la información ingresada por el **Regulado** para dar cumplimiento a los Términos y Condicionantes del **Proyecto**, correspondiente a los primeros 09 meses de actividades del mismo.

V. Que el 08 de noviembre de 2018, mediante oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1301/2018** esta **DGGEERC** autorizó al **Regulado** en materia de impacto ambiental, la primera modificación del **Proyecto**, la cual comprendió la perforación de los pozos delimitadores Zama-2, Zama-2ST01, Zama-3 y la posible perforación del pozo Zama-3ST01 denominado contingente, realización de pruebas de producción, así como la ampliación de la vigencia del **Proyecto**, por un periodo adicional de 17 meses, plazo que feneció el 21 de febrero de 2020.

VI. Que el 15 de octubre de 2020, el **Regulado** ingresó escrito sin número de misma fecha, mediante el cual presentó la propuesta metodológica para la Actualización de la Línea Base Ambiental y Registro de Daños Preexistentes - Área contractual 7, correspondiente a la renuncia del 50% del Área Contractual. De lo anterior se señala que, a la fecha de emisión del presente oficio, la propuesta metodológica del **Regulado** para la Actualización de la Línea Base Ambiental se encuentra en etapa de evaluación de la información.

En virtud de lo antes expuesto, esta **DGGEERC** le indica que se emitirá una respuesta a la propuesta metodológica del **Regulado** en un plazo de 15 días naturales a partir de la recepción de la propuesta metodológica para la Actualización de la Línea Base Ambiental, siempre y cuando la misma no hubiese requerido información complementaria; en caso contrario, la **Agencia** notificará por única vez sus observaciones al **Regulado**, para que éste las subsane dentro de un periodo que no excederá de 15 días naturales. Una vez que la **Agencia** reciba la información complementaria, resolverá la procedencia de ejecución de la Línea Base Ambiental en un periodo de 15 días naturales de conformidad con indicado en la Guía para la elaboración y presentación de la Línea Base Ambiental/ previo al inicio de las actividades marinas de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras.

A partir de la emisión de la respuesta por parte de esta **Agencia**, el **Regulado** podrá iniciar con los estudios de campo dentro del Área Contractual y al finalizar éstos, deberá ingresar a la **Agencia** el **Informe Detallado de la Línea Base Ambiental**, para que esta **DGGEERC** emita una opinión técnica a la **Comisión** respecto a la presencia o ausencia de Daños Ambientales y/o Daños Preexistentes."

Asimismo, mediante oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/0983/2021 de fecha 06 de julio de 2021 y recibido en esta Comisión el 20 de julio de 2021, la Agencia emitió la Opinión



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Técnica del Informe de actualización de Línea Base Ambiental (en adelante, LBA) por la devolución del 50% del Área Contractual 7, para la Etapa de Transición Final. Al respecto, la ASEA manifestó lo siguiente:

*"Derivado de la revisión y análisis del documento denominado **"ACTUALIZACIÓN DE LA LÍNEA BASE AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA DEVOLUCIÓN DEL 50% DEL ÁREA CONTRACTUAL 7"**, y con fundamento en lo establecido en el artículo 5 fracción XXIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGEERC** hace de su conocimiento las siguientes conclusiones:*

- A) *La descripción y análisis de los resultados presentados por el **REGULADO** para los factores y parámetros indicados en los **numerales 3 y 4**, permitieron conocer el estado ambiental del **Área Contractual 7**, ubicada en la Provincia petrolera denominada Cuencas del Sureste en aguas someras del Golfo de México, para el periodo en que fue caracterizado, es decir, del 18 de junio al 03 de julio de 2020.*
- B) *Esta **DGGEERC** emite **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE respecto a la posible presencia de daños ambientales, moderadamente relevantes**, manifestados por el **REGULADO**, y únicamente para los indicados en los incisos a) al inciso g), último párrafo del **numeral 7** del presente oficio para el 50% del área de devolución del **AC7 de la Ronda 1 Licitación 1 de la provincia petrolera de Cuencas del Sureste**, en aguas someras del Golfo de México.*
- C) *Esta **DCGEERC** emite **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE respecto a la ausencia de daños preexistentes**, en el 50% del AC7, zona sujeta a devolución manifestado por el **REGULADO**, de acuerdo con lo señalado en el **numeral 8** del presente oficio.*

*La presente se emite a partir del uso de la **Guía de LBA** antes mencionada y con base en la información presentada como cierta por el **REGULADO**, en la **ACTUALIZACIÓN DE LA LÍNEA BASE AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA DEVOLUCIÓN DEL 50% DEL ÁREA CONTRACTUAL 7**, para el polígono indicado en el numeral VI.3 del presente oficio, para la etapa de transición final del **Área Contractual 7 de la Ronda 1 Licitación 1 de la provincia petrolera de Cuencas del Sureste.**"*

En relación con la Segunda Renuncia, mediante escrito presentado en OPA el 3 de octubre de 2022, el Operador manifestó lo siguiente:

"Asimismo, en este acto el Contratista manifiesta bajo protesta de decir verdad que, desde la Renuncia Inicial y la Renuncia Final, no ha llevado a cabo



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

actividad alguna en la parte del Área Contractual a que el Contratista renunció, en cumplimiento con sus obligaciones en términos de la cláusula 7.1 del Contrato.

Lo anterior porque, además, a partir de las fechas de la Renuncia Inicial y la Renuncia Final, respectivamente, el Contratista no tiene permitido llevar a cabo Actividades Petroleras en las áreas renunciadas, toda vez que no cuenta con ningún plan o programa autorizado por esa H. Comisión para ejecutar dichas actividades en las áreas referidas."

Sobre el particular, por medio de oficio 260.01061/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, UATAC solicitó a la ASEA su pronunciamiento con relación a la actualización de la LBA, en relación con el procedimiento de terminación anticipada por renuncia al resto del Área Contractual que no es parte del Área Unificada, con la finalidad de identificar los daños y pasivos ambientales derivados de la conducción de las Actividades Petroleras, cuya responsabilidad sean a cargo del Contratista.

Al respecto, en el Informe la UATAC manifiesta que en sus archivos no consta pronunciamiento alguno de la ASEA sobre la información referida en el párrafo que antecede, advirtiendo la necesidad de contemplar en la presente Resolución las acciones o elementos que en su caso deban considerarse, dadas las consideraciones de las Primera y Segunda Renuncias y que el Contrato continuará vigente por lo que respecta al resto del Área Contractual.

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en las Primera y Segunda Resoluciones, la Comisión solicitó a la ASEA su pronunciamiento sobre la actualización de la LBA respecto a las Primera y Segunda Renuncias.

En virtud de que aún se requiere el pronunciamiento de la ASEA en materia de actualización de la LBA referente a la Segunda Renuncia, dadas las consideraciones de las Primera y Segunda Renuncias y que el Contrato continuará vigente por lo que respecta al resto del Área Contractual, la presente Resolución se emite sin perjuicio de las facultades de verificación de ASEA en materia de LBA, Responsabilidad en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, Protección al Ambiente y Salud en el Trabajo, y Seguros, en términos de la Normatividad Aplicable. Asimismo, el Contratista es responsable de dar cumplimiento a los requerimientos y determinaciones que sobre el particular en su momento emita la Agencia, lo que se verificará por esta Comisión antes de suscribir el Convenio que modifique el Anexo 1 del Contrato y el Acta de Entrega-Recepción de las áreas objeto de las Primera y Segunda Renuncias.



VI. Con relación al inciso (g) de la Cláusula 18.7 del Contrato, relativa a la facultad de la Comisión de acompañar al Contratista en la Etapa de Transición Final.

La UATAC señaló en el Informe que mediante Memos 271.086/2019 y 271.125/2015, notificados el 12 de julio y 5 de noviembre de 2019 respectivamente, el CNIH indicó que, de acuerdo con la información que consta en dicha Unidad Administrativa, no se tiene conocimiento de la existencia de infraestructura de ductos y/o instalaciones. Por lo que se atañe al área objeto de la Segunda Renuncia, mediante Memo 271.075/2022, notificado el 19 de septiembre de 2022, el CNIH señaló que no se identificó algún otro tipo de infraestructura de hidrocarburos.

Asimismo, mediante Memo 242.0649/2022 notificado el 19 de septiembre de 2022, la DGDE indicó lo siguiente:

"(...) la Secretaría de Energía instruyó la Unificación del Área Contractual que el Contratista mantendría (que no es objeto de renuncia), y que en dicha área se encuentran todos los pozos que el Contratista perforó al amparo del Plan de Exploración o el Programa de Evaluación.

Por lo anterior, esta Dirección General observa que las actividades físicas ya fueron ejecutadas y los pozos continúan al amparo del Área Unificada, por lo que en opinión de esta Dirección General no existe impedimento para la renuncia parcial, asimismo, ya no se tienen aprobadas actividades exploratorias en el área objeto de renuncia, ya que los instrumentos jurídicos que le permitían realizar tales actividades han prescrito."

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Cláusula 18.7, inciso (g) del Contrato, y toda vez que es una facultad potestativa de la Comisión determinar la conveniencia del acompañamiento al Contratista, derivado de las opiniones técnicas del CNIH y la DGDE, de las condiciones que guardan actualmente las partes del Área Contractual correspondientes a las Primera y Segunda Renuncias, ubicadas en Aguas Someras y sin infraestructura, así como el hecho de que el Contratista continuará con una parte del Área Contractual, la UATAC concluyó que no existe una justificación técnica para realizar el acompañamiento al Contratista, por lo que determinó que no resultaba pertinente ejercer la facultad que nos ocupa, sin perjuicio de las facultades de verificación de las Autoridades Competentes en términos de la Normatividad Aplicable.

En virtud de los elementos antes referidos, se justifica el no ejercicio de la facultad de la Comisión de acompañar al Contratista en la Etapa de Transición Final establecida en el Contrato.



VII. Con relación al Anexo 1 del Contrato, relativo a las Coordenadas y Especificaciones del Área Contractual.

Conforme al Anexo 1 del Contrato, el Área Contractual se constituye por un total de 464.799 km² (cuatrocientos sesenta y cuatro punto setecientos noventa y nueve kilómetros cuadrados).

El Informe señala que, en relación con la Primera Renuncia, mediante Memos 261.0537/2019 y 261.0780/2019, notificados el 11 de julio y 30 de octubre de 2019 respectivamente, la UATAC, por conducto de la DGSC, solicitó al CNIH validar las coordenadas del polígono al que se renuncia y las del polígono que se mantendría como parte del Área Contractual.

En atención a lo anterior, mediante Memo 271.125/2015 notificado el 5 de noviembre de 2019, el CNIH indicó lo siguiente:

“Las coordenadas proporcionadas por el contratista tanto para el Área de Renuncia como para el Área Retenida, se encuentran dentro del Área Contractual original.

De acuerdo con la metodología que tanto la UATAC, el CNIH y la SENER determinaron para el cálculo de superficie (31 de octubre de 2018), se calcularon las áreas y sus porcentajes, las cuales quedaron de la siguiente manera:

Área Original	464.7990 km ²	100%
Área Renuncia	233.2214 km ²	50.18%
Área Retenida	231.5776 km ²	49.82%

(...)

El área de reducción se acota al mallado del “Acuerdo por el que se establece el procedimiento para delimitar las áreas susceptibles de adjudicarse a través de asignaciones publicado por la Secretaría de Energía el 14 de agosto de 2014 (...)”. (Sic)

Con relación a la Segunda Renuncia, mediante Memo 261.1147/2019, notificado el 15 de septiembre de 2022, UATAC, por conducto de la DGSC, solicitó al CNIH validar las coordenadas del polígono al que se renuncia y las del polígono que se mantendría como parte del Área Contractual.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En atención a lo anterior, el CNIH dio respuesta mediante Memo 271.075/2022, notificado el 19 de septiembre de 2022, indicando:

“Verificar que las coordenadas señaladas en el Anexo B de la Resolución de Unificación del Campo Zama permitan identificar los polígonos objeto de la Renuncia y el que continuará siendo objeto del Contrato. En ambos casos, los polígonos deberán ser regulares de conformidad con el “Acuerdo por el que se establece el procedimiento para delimitar las áreas susceptibles de adjudicarse a través de Asignaciones”, expedido por la Secretaría de Energía y publicado en el DOF el 12 de agosto de 2014.

Respuesta: Las coordenadas recibidas del “Segmento A” efectivamente permiten identificar los polígonos tanto de renuncia como el que continuará siendo objeto del contrato, sin embargo, no son regulares aunque si se ajustan al Acuerdo mencionado.

Calcular el área de renuncia y el área que continuará siendo objeto del Contrato de acuerdo con la Resolución de Unificación del Campo Zama.

Respuesta: De acuerdo con el Contrato de interés, la superficie completa del bloque es de 464.799 km², mientras que la superficie a conservar delimitada por los vértices del “Segmento A” de la resolución es de 18.5518 km² y por lo tanto, el área de renuncia abarca 446.2472 km².

Lo anterior, siguiendo la metodología para el cálculo de áreas que se determinó entre personal de la SENER, el CNIH y la UATAC el 31 de octubre de 2018. (...)”

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Resolución CNH.E.60.002/19 y de la Resolución CNH.06.002/2022, UATAC, a través de la DGSC, solicitó al CNIH la validación de las coordenadas de los polígonos objeto de las Primera y Segunda Renuncias y de aquél que continuaría siendo parte del Área Contractual.

Como se indicó en la Segunda Resolución, en términos de la Cláusula 1.1.120. y el Anexo B de la Resolución de Unificación, denominado “Identificación de la Asignación y el Contrato y del Área Unificada”, el “Segmento A” es la porción del Área Contractual que se ubica dentro del Área Unificada y que, en términos de lo previamente expuesto, continuaría siendo parte del Contrato, cuyos vértices en coordenadas geográficas expresadas en grados, minutos y segundos conforme al marco de referencia oficial para los Estados Unidos Mexicanos, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía son los siguientes:



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VÉRTICE	LONGITUD OESTE	LATITUD NORTE
1	93° 32' 00"	18° 48' 30"
2	93° 33' 00"	18° 48' 30"
3	93° 33' 00"	18° 50' 00"
4	93° 33' 30"	18° 50' 00"
5	93° 33' 30"	18° 52' 00"
6	93° 33' 00"	18° 52' 00"
7	93° 33' 00"	18° 52' 30"
8	93° 32' 30"	18° 52' 30"
9	93° 32' 30"	18° 54' 00"
10	93° 32' 00"	18° 54' 00"

Con base en lo expuesto, se concluye que la superficie a conservar delimitada por los vértices del "Segmento A" de la Resolución de Unificación del Campo Zama es de 18.5518 km² y, por lo tanto, el área de renuncia abarca 446.2472 km².

De conformidad con lo anterior, con la finalidad de hacer constar las Primera y Segunda Renuncias del Contratista, se deberá de celebrar el Primer Convenio Modificadorio del Contrato, el cual, previo a su firma, deberá de contar con la validación de la Dirección General de Consulta de la Comisión y deberá ser suscrito de conformidad con el RICNH.

VIII. Con relación a la No Afectación de Actividades Petroleras.

En acatamiento a la Primera Resolución, el Informe señala que, en atención al Memo 261.1146/2022 de la DGSC, la DGDE emitió el Memo 242.0649/2022 notificado el 19 de septiembre de 2022, en el cual indicó lo siguiente:

"(...) la Secretaría de Energía instruyó la Unificación del Área Contractual que el Contratista mantendría (que no es objeto de renuncia), y que en dicha área se encuentran todos los pozos que el Contratista perforó al amparo del Plan de Exploración o el Programa de Evaluación.

Por lo anterior, esta Dirección General observa que las actividades físicas ya fueron ejecutadas y los pozos continúan al amparo del Área Unificada, por lo que en opinión de esta Dirección General no existe impedimento para la renuncia parcial, asimismo, ya no se tienen aprobadas actividades exploratorias en el área objeto de renuncia, ya que los instrumentos jurídicos que le permitían realizar tales actividades han prescrito."



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Primera Resolución, la UATAC, a través de la DGSC, solicitó a las áreas técnicas de la Comisión su pronunciamiento respecto al impacto de la Primera Renuncia en las Actividades Petroleras.

Tomando en consideración la información proporcionada por UATAC en el seguimiento de la ejecución de las Actividades Petroleras, no se advierte que con la reducción del Área Contractual se afecte la continuidad de la realización de Actividades Petroleras, la producción, ni la infraestructura asociada a las mismas.

IX. Pronunciamiento de la Secretaría de Economía (SE) sobre la información y documentación presentada por el Contratista en relación con la Primera Renuncia.

En cumplimiento a la Primera Resolución, el Informe describe que mediante oficio DGCNFSE.432.2021.0376 recibido en esta Comisión el 10 de noviembre de 2021, la Secretaría de Economía (en adelante, SE) dio atención al oficio 230.1316/2021 por el cual esta UATAC solicitó el pronunciamiento de la Dirección General de Contenido Nacional y Fomento en el Sector Energético (en adelante, DGCNFSE) respecto del cumplimiento del porcentaje mínimo de Contenido Nacional previsto en la Cláusula 19.3 del Contrato para el periodo de exploración, así como del resto de las obligaciones referentes a Contenido Nacional del Contrato.

Derivado de la solicitud, la DGCNFSE comunicó:

"Al respecto, le comunico que, en la etapa de exploración, de conformidad con la Cláusula 19.3 del contrato referido, el porcentaje mínimo de contenido nacional que debe cumplir Talos es 13%.

De acuerdo con las verificaciones de gabinete llevada a cabo por esta DGCNFSE de la información presentada por Talos, respecto del contenido nacional de los años 2015 y 2016 y de la medición del porcentaje mínimo de Contenido Nacional, para los años de 2017 a 2019, este último año, correspondiente al año de renuncia parcial del área contractual, Talos alcanzó un porcentaje de contenido nacional de 12.34%.

Sin embargo, es importante resaltar que, dado que la etapa de exploración concluyó hasta el 4 de septiembre de 2021, el porcentaje referido en el párrafo anterior, es indicativo, pero no definitivo y aún no se puede determinar si Talos cumplió con el porcentaje mínimo de contenido nacional a que está obligado en dicha etapa. Lo anterior, debido a que la obligación de Talos para entregar el Informe de Contenido Nacional de la actividad de la Industria de Hidrocarburos en que participe el Asignatario, Contratista o Permisionario, correspondiente al



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

último año de la etapa de exploración, será hasta abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para que los asignatarios, contratistas y permisionarios proporcionen información sobre contenido nacional en las actividades que realicen en la de hidrocarburos."

Por otra parte, a través del oficio DGCNFSE.432.2022.0105 recibido en esta Comisión el 13 de abril de 2022, la DGCNFSE emitió un alcance, anexando la Resolución por la que se pronunció sobre el cumplimiento de las obligaciones de Contenido Nacional de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, la cual indicó lo siguiente en el Resolutivo Segundo:

"SEGUNDO: De acuerdo con lo antes descrito, TALOS no demostró haber realizado los gastos para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por los montos informados, para los conceptos de Servicios de Capacitación y Transferencia de Tecnología, que le fueron aprobadas por la CNH, conforme a sus programas de Capacitación y Transferencia de Tecnología, por las cantidades de US\$5,744,438.55 dólares (Cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho 55/100 dólares de los Estados Unidos de América) y \$672,380.60 pesos mexicanos (Seiscientos setenta y dos mil trescientos ochenta pesos 60/100 M.N.), que señaló haber pagado, conforme a la Tabla de cumplimiento de las actividades de Capacitación y Transferencia de Tecnología para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con la columna de "Gastos Asociados", que presentó TALOS el 18 de febrero de 2022; por lo que, la DGCNFSE, no pudo verificar fehacientemente lo informado por dicha empresa al respecto. En este sentido, la DGCNFSE determina el incumplimiento de sus obligaciones de contenido nacional, que le fueron aprobadas por la CNH, en sus programas de Capacitación y Transferencia de Tecnología, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, conforme a lo descrito."

Tal como se desprende de lo dispuesto en la Primera Resolución, la UATAC solicitó a la SE que, dentro de su ámbito de competencia, emitiera su pronunciamiento respecto del cumplimiento al porcentaje mínimo de Contenido Nacional previsto en la Cláusula 19.3 y 19.5 del Contrato.

Sin embargo, tomando en consideración que no se cuenta aún con pronunciamiento de la SE por lo que respecta a la totalidad del Periodo de Exploración el cual concluyó el 4 de septiembre de 2021, y que el Contrato continuará vigente por lo que respecta al resto del Área Contractual, la presente Resolución se emite sin perjuicio de las facultades de verificación de dicha Autoridad, así como las de esta Comisión en términos de la Normatividad Aplicable y el Contrato.



X. Pronunciamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) sobre la información y documentación presentada por el Contratista en relación con la Primera Renuncia.

En atención a la Primera Resolución, el Informe describe que por oficio 260.1315/2021, notificado el 25 de octubre de 2021, UATAC solicitó a la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) para que, en el ámbito de su competencia, informara a la Comisión si el Contratista se encontraba al corriente de sus obligaciones contractuales, legales y normativas en relación con el Contrato.

Al respecto, mediante oficio 352-A-II-122 recibido el 12 de noviembre de 2021, la Dirección General Adjunta de Supervisión de Operaciones de Ingresos sobre Hidrocarburos de la SHCP informó que a partir de la revisión de los registros correspondientes al Contrato identificó que:

- 1. El Contratista se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones Contractuales.*
- 2. Actualmente, se encuentra en proceso la auditoría a través de requerimiento de información número VARI-04/2020 al Contratista Talos Energy Offshore México 7, S. de R.L. de C.V. por los periodos de marzo y noviembre de 2017; febrero, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018; enero, mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2019; y enero y febrero de 2020, con el objeto de verificar el correcto registro en el SIPAC, de la información correspondiente a los costos, gastos e inversiones, que serán considerados como Costos Elegibles y por ende posibles Costos Recuperables, una vez que se emita la declaratoria de Producción Comercial Regular y estos sean considerados por el FMPED al momento del cálculo de las Contraprestaciones correspondientes.*

Esta auditoría fue iniciada mediante requerimiento de información contenido en el oficio número 352-A-III-A-022, notificada al Contratista el día 27 de octubre de 2020. A su vez, se está llevando a cabo el análisis de la información correspondiente a los 86 registros que fue proporcionada por el Contratista a efecto de realizar un requerimiento de información adicional."

Tal como se desprende de lo dispuesto en la Primera Resolución, UATAC solicitó a la SHCP que, dentro de su ámbito de competencia, emitiera su pronunciamiento respecto del cumplimiento de las obligaciones del Contratista en materia de Contraprestaciones; motivo por el cual, tomando en consideración que se encuentra pendiente la respuesta de la Autoridad Competente y que el Contrato continuará vigente, se dejan a salvo las facultades de verificación de SHCP en términos de la Normatividad Aplicable.



XI. Pronunciamiento del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED) sobre la información y documentación presentada por el Contratista en relación con la Primera Renuncia.

En cumplimiento a la Primera Resolución, el Informe señala que mediante oficio 260.1314/2021 de octubre de 2021, UATAC solicitó al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en adelante, FMPED) que, en el ámbito de sus atribuciones, le informara si el Contratista se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Lo anterior, con motivo del procedimiento de terminación anticipada de una parte del Área Contractual.

En atención a dicho oficio, el FMPED mediante oficio SCE-367/2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 remitió los siguientes vínculos para verificar la información requerida:

- “(…)
- *Cálculo de contraprestaciones y conciliaciones en especie:*
https://extranet.fmped.org.mx/sipac/resultadoconsulta.xhtml?id=RM_FMP_53_M
 - *Ingresos del Estado recibidos por el FMP. Operaciones diarias:*
https://extranet.fmped.org.mx/sipac/resultadoconsulta.xhtml?id=RM_FMP_46_D
 - *Saldos vigentes a favor del contratista:*
https://extranet.fmped.org.mx/sipac/resultadoconsulta.xhtml?id=RM_FMP_51_M...”

Sobre el particular, el 23 de noviembre de 2022 la UATAC realizó una consulta en la plantilla número 51 del Sistema de Información para los Pagos de las Asignaciones y Contratos de Hidrocarburos, correspondiente a “Saldos vigentes a favor del contratista”, constatando que la fecha del último registro corresponde al 25 de octubre de 2022, el cual refleja que el saldo a favor del Contratista por lo que hace al último mes disponible, septiembre de 2022, arroja un monto negativo de \$4,957,742.52 MXN (cuatro millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 52/100 MXN).

Tal como se desprende de lo dispuesto en la Resolución CNH.E.60.002/19, UATAC solicitó al FMPED que, dentro de su ámbito de competencia, emitiera su pronunciamiento respecto del pago de todas las Contraprestaciones a favor del Estado. No obstante, se dejan a salvo las facultades de administración y verificación de los aspectos financieros de los Contratos, del FMPED y SHCP respectivamente, relativas a Contraprestaciones, en términos de la Normatividad Aplicable.



TERCERO. OBLIGACIONES SUBSISTENTES. Que, de conformidad con las Cláusulas 3.2 y 7.2 del Contrato, continuarán vigentes las disposiciones que por su naturaleza tengan que ser cumplidas después de la terminación del Contrato por lo que respecta a la parte del área objeto de las Primera y Segunda Renuncias, incluyendo, sin limitar: (i) las relativas al Abandono y devolución del Área Contractual de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 18 del Contrato, (ii) a la indemnización, y (iii) a la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, quedando a salvo en todo momento las facultades de verificación y supervisión de la Comisión y de las Autoridades Competentes de acuerdo con la Normatividad Aplicable.

En ese orden de ideas, se indican, con fines enunciativos mas no limitativos, las obligaciones que subsisten a la terminación del Contrato por lo que respecta a la parte del Área Contractual que se renuncia:

I. Cláusula 18.7 del Contrato. Devolución de la parte del Área Contractual objeto de la Renuncia.

De conformidad con la Cláusula 18.7 del Contrato, el Contratista deberá entregar el área objeto de la renuncia durante la Etapa de Transición Final a la Comisión de conformidad con lo previsto en la Cláusula 18.7 y los términos de la presente Resolución.

Con la finalidad de formalizar dicha entrega hacia la Comisión, el Titular de la UATAC suscribirá con el Contratista el Acta Entrega-Recepción del área objeto de Renuncia, con el apoyo de la Unidad Jurídica dentro del ámbito de su competencia.

Por último, la Unidad Jurídica, dentro del ámbito de su competencia, brindará su apoyo a la UATAC para que realice las gestiones ante la SENER para la devolución de la parte objeto de renuncia del Área Contractual.

II. Cláusulas 11.8 y 14.1, letra (h) y Anexo 4, numeral 1.3 del Contrato. Obligación de mantener registros.

De conformidad con las Cláusulas 11.8 y 14.1, letra (h) y Anexo 4, numeral 1.3 del Contrato, el Contratista deberá mantener en sus oficinas en México todos los registros en los cuales se aprecien las operaciones en la Cuenta Operativa, los libros de contabilidad, documentos de soporte y otros registros relacionados con las Actividades Petroleras hasta 5 (cinco) años posteriores a la terminación del Contrato.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Aunado a lo anterior, todos estos registros deberán estar disponibles para ser revisados y auditados por cualquier Persona designada por la SHCP o por cualquier otra Autoridad Gubernamental competente.

III. **Cláusula 14.1, letra (n) del Contrato. Obligación de cumplir con los requerimientos de información que le hagan las Autoridades Competentes.**

El Contratista deberá cumplir con los requerimientos que le hagan las Autoridades Competentes, incluyendo la Comisión, ASEA, SENER y SHCP, en particular aquellos que permitan llevar a cabo la verificación y supervisión de las autoridades mencionadas respecto al debido cumplimiento de las obligaciones contractuales sobre las áreas objeto de Renuncia, y que se mantienen a salvo en los términos de la presente Resolución.

IV. **Cláusula 25. Indemnización del Contrato.**

El Contratista indemnizará y mantendrá libres de toda responsabilidad a la Comisión y cualquier otra Autoridad Gubernamental, incluido el FMPED, así como a sus empleados, representantes, asesores, directores, sucesores o cesionarios con motivo de cualquier acción, reclamo, juicio, demanda, pérdida, Costos, daños, perjuicios, procedimientos, impuestos y gastos, incluyendo honorarios de abogados y costas de juicio que surjan de o se relacionen con cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Contrato, en el entendido de que en aquellos casos que exista una pena convencional, el monto de los daños y perjuicios estará limitado al monto de la pena convencional de que se trate;
- b) Cualquier daño o lesión (incluyendo muerte) causada por el Operador, una Empresa Participante o cualquier Subcontratista (incluyendo el daño o la lesión causada por sus representantes, oficiales, directores, empleados, sucesores o cesionarios) a cualquier Persona (incluyendo, sin limitación, a la Comisión) o a la propiedad de cualquiera de dichas Personas que surja como consecuencia de la realización de las Actividades Petroleras;
- c) Cualquier lesión o daño causado por cualquier Persona que sufran los empleados, representantes, o invitados del Operador, de una Empresa



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Participante o de cualquier Subcontratista, o a la propiedad de dichas Personas;

- d) Cualquier daño o perjuicio sufrido por pérdidas o contaminación causada por el Operador, una Empresa Participante o cualquier Subcontratista a los Hidrocarburos o cualquier daño causado a los recursos naturales y medio ambiente, incluyendo pero no limitado a, daño o destrucción de los recursos marinos, vida silvestre, océanos o a la atmósfera y cualesquiera daños que puedan ser reconocibles y pagaderos conforme a la Normatividad Aplicable;
- e) Cualquier daño o perjuicio causado con motivo de alguna violación del Operador, de una Empresa Participante o cualquier Subcontratista a cualquier derecho intelectual, marca o patente;
- f) Cualquier incumplimiento a la Normatividad Aplicable por parte del Operador, de una Empresa Participante o cualquier Subcontratista, y
- g) Cualquier reclamo de cualquier empleado del Operador, de una Empresa Participante o de cualquier Subcontratista con base en leyes en materia laboral o de seguridad social.

Asimismo, es pertinente señalar que la Comisión se pronuncia únicamente en términos del ámbito de su competencia, por lo que la presente Resolución se emite sin perjuicio de los derechos de cualquier particular, que en su caso procedan, derivado de alguna obligación, relación, acto o contrato celebrado entre el Contratista y éstos, como parte de la ejecución del Contrato.

V. Cláusula 29.5 del Contrato. Confidencialidad.

Las obligaciones previstas en la Cláusula 29.3 del Contrato respecto de la confidencialidad de la Información Técnica continuarán vigentes aún después de la terminación del Contrato por lo que respecta a la parte del Área Contractual objeto de las Primera y Segunda Renuncias, ya que constituyen obligaciones continuas y permanentes.

CUARTO. DEVOLUCIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA RENUNCIA. Que, de conformidad con los artículos 31 y 43 de la Ley de Hidrocarburos, en virtud de que esta Comisión únicamente tiene facultades para administrar y supervisar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, una vez que el Contratista devuelva la parte del Área Contractual objeto de la Renuncia a la Comisión, el área deberá ser entregada a la SENER



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

conforme a lo previsto en el artículo 33, fracciones II, V y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 29 de la Ley de Hidrocarburos.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO. Dar por concluidos los procedimientos de terminación anticipada por Renuncia a partes del Área Contractual correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida, CNH-R01-L01-A7/2015.

SEGUNDO. Determinar que la fecha de terminación de la Etapa de Transición Final del Contrato relativa a las partes del Área Contractual objeto de las Renuncias corresponderá a la fecha de emisión de la presente Resolución.

TERCERO. Instruir al Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos que suscriba con Talos Energy Offshore Mexico 7, S. de R.L. de C.V. el Acta Entrega-Recepción de las partes del Área Contractual objeto de las Renuncias, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución, con el apoyo de la Unidad Jurídica y, como consecuencia de lo anterior, la Comisión realice la devolución de las partes del Área Contractual objeto de las Renuncias a través del Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos a la Secretaría de Energía, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO y de conformidad con la Cláusula 18.7 del Contrato.

CUARTO. Instruir la suscripción del Primer Convenio Modificatorio del Contrato en términos del Considerando SEGUNDO, con la finalidad de hacer constar la nueva delimitación del Área Contractual.

QUINTO. Notificar la presente Resolución a Talos Energy Offshore Mexico 7, S. de R.L. de C.V., Sierra O&G Exploración y Producción, S. de R.L. de C.V., Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V., al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al Servicio de Administración Tributaria, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía y Economía, para los efectos legales a los que haya lugar.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SEXTO. Inscribir la presente Resolución **CNH.E.87.012/2022** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO A 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**AGUSTÍN DÍAZ LASTRA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA**

**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO**

**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO**